

Antonio Masa Godoy
Badajoz

Excmo. Sr. D. Juan Carlos Rodríguez Ibarra
Presidente de la Junta de Extremadura
Avda. José Fernández López, 18
06800 Mérida
Badajoz

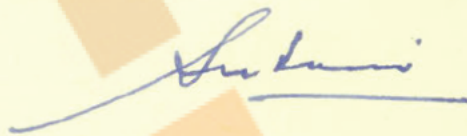
Badajoz, 27 de Diciembre de 1.991

Querido Juan Carlos:

En estos días de Navidad, con más tiempo para dedicarlo a la amistad, he preparado un dossier, que te adjunto, sobre la sentencia del Tribunal Supremo, favorable para mi, sobre el expediente de la Caja Rural Provincial, entidad de la que fui Presidente Fundador.

Creo que eres una de las personas que te satisfará conocer los términos de esta historia, en virtud de nuestro sincero afecto.

Recibe un fuerte abrazo



DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA

- 1.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
- 2.- INTERPRETACION DE LA SENTENCIA
- 3.- HECHOS
- 4.- ARTICULO PUBLICADO EN HOY EL 13 DE ABRIL DE 1.986
- 5.- BOE DEL 31 DE ENERO DE 1.984 SOBRE EL TRIBUNAL DE CUENTAS.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

13.665



Notificada día 29-NOVEMBRE-1.991

Apelación: 1.539/88.
Secretaría: Sr. Abizanda.
Fallo: 9 octubre 1991.
Ponente: Excmo. Sr. Pujalte Clariana

D. PEDRO ABIZANDA CHORDI, SECRETARIO DE LA SALA TERCERA SECCION TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO,

CERTIFICO: Que por la citada Sala se ha dictado la siguiente:

TRIBUNAL SUPREMO

SALA TERCERA: DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION 2ª

SENTENCIA N.º X.

Excmos. Srs.:

Presidente

Don José María Ruíz-Jarabo Ferrán

Magistrados

Don Emilio Pujalte Clariana

Don Jaime Rouanet Moscardó

Don Angel Alfonso Llorente Calama

Don José Moreno Moreno

En la Villa de Madrid a catorce de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Visto ante Nos el recurso de apelación número 1.539/88, interpuesto por Don Antonio Masa Godoy, representado por el Procurador Don Ramiro Reynolds de Miguel, bajo direc-

ción letrada, sobre revocación de sentencia dictada por la Sala de este Orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, en treinta de enero de mil novecientos ochenta y ocho, sobre imposición de sanción de destitución.

HECHOS:

PRIMERO.- En 17 de febrero de 1984, el Comité Ejecutivo del Banco de España acordó la incoación de expediente a la Caja Rural Pro--

...per de Oficio - UNE A-4

vincial de Badajoz y a sus órganos de gobierno, que concluyó mediante resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1985 por la que se impuso al Presidente de la misma, Don Antonio Masa Godoy, la sanción de destitución. Interpuesto recurso de reposición contra dicho acuerdo, fue desestimado mediante otro acuerdo del propio Ministerio de fecha 2 de octubre de 1985.

SEGUNDO.- Contra tales actos administrativos sancionadores, el actor interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, que concluyó mediante sentencia dictada el 30 de enero de 1988, cuya parte dispositiva dice: "FALLAMOS que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Reynolds de Miguel, en nombre y representación de Don Antonio Masa Godoy, contra la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 21 de febrero de 1985 -confirmada en reposición por la de 2 de octubre de 1985-, por la cual se impuso al actor la sanción de destitución de su cargo de Presidente de la Caja Rural de Badajoz. Y sin costas".

TERCERO.- Interpuesto recurso de apelación contra la mencionada sentencia, fue admitido y las partes, por su orden, formularon los correspondientes escritos de alegaciones, quedando conclusos los autos para deliberación y fallo de la Sala, acto que fue señalado y tuvo lugar el día 9 de los corrientes mes y año.

S I E N D O Ponente el Magistrado Excmo. Sr. Don Emilio Puhalte Clariana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- Con carácter previo a las restantes cuestiones que



CIÓN
JA
MIZ

se plantean en la presente apelación debe ser examinada la relativa a la posible prescripción del derecho de la Administración a imponer sanciones por los hechos a que el expediente se refiere. Y, para ello, resulta conveniente comenzar señalando que, sin perjuicio de alguna oscilación jurisprudencial, a partir de la sentencia de la Sala de Revisión de 6 de abril de 1990, dictada en el recurso 101/80, es doctrina de este Tribunal Supremo que las infracciones administrativas prescriben por el transcurso de los dos meses (establecido por el Código Penal para la prescripción de las faltas) a no ser que tengan previsto un plazo especial en las disposiciones por que se rijan; y, asimismo, que dicho plazo de prescripción también se aplica cuando el procedimiento administrativo se paraliza más de dos meses, pues como dice la sentencia de 30 de noviembre de 1987, la prescripción opera también cuando una vez incoado el procedimiento éste queda paralizado durante el referido plazo. Siendo así que en las normas donde se ampara la sanción que nos ocupa no se señala plazo especial de prescripción, es evidente que el plazo a estimar será el de dos meses.

De otro lado, conviene también precisar que la prescripción de las faltas administrativas opera a partir del momento en que se produjo el hecho castigable, independientemente de la proyección en el tiempo de sus efectos, y respecto del momento en que la Administración acuerde iniciar el procedimiento correctivo.

Segundo. - Partiendo de las consideraciones que anteceden, en el presente caso, ha de ser de constante referencia la fecha en que el Comité Ejecutivo del Banco de España acordó la incoación del expediente que concluyó con la imposición de la sanción debatida, es decir, el 17 de febrero de 1984, lo que significa que la prescripción opera respecto

de cualquier hecho presuntamente sancionable anterior al 17 de diciembre de 1983.

Siendo así, el primer hito a considerar consiste en que el citado Comité Ejecutivo del Banco de España, en 23 de noviembre de 1982, adoptó una serie de medidas respecto de la Caja Rural Provincial de Badajoz (de las que no se dedujo responsabilidad sancionadora) que, en cualquier caso, no son susceptibles de castigo por cuanto al tiempo de incoarse este expediente (17 de febrero de 1984) se hallaban prescritas -- por el transcurso, cuando menos, de más de un año.

Y otro tanto sucede respecto de cualquier otra imputación -- por hechos presuntamente sancionables anteriores al mencionado 17 de diciembre de 1983, respecto de los que el instituto de la prescripción impide cualquier enjuiciamiento.

Tercero. - Supuesto lo que antecede, es obvio que en el expediente de referencia solo podía ser sancionado el Sr. Masa Godoy por hechos posteriores al citado 17 de diciembre de 1983 y, efectivamente, se imputan con el carácter de tales los siguientes:

A).- 26 de diciembre de 1983. Concesión de un crédito de --- 2.200.000 pesetas, informado desfavorablemente, a un cliente que ya era titular de otro por importe de 4.000.000 de pesetas, y que después fue -- calificado de "dudoso cobro". Sin embargo, en tal operación de activo para nada intervino el Sr. Masa Godoy, puesto que, como asimismo consta en el expediente, en 13 de diciembre de 1982 habían sido creadas las Comi-- siones de Créditos y de Seguimiento de Morosos en las que no participaba el Presidente de la Institución. Lo que antecede, unido a que, según el Art. 8º-1-f) del Real Decreto 2.860/1978, la sanción de destitución solo puede imponerse a quienes "directamente participen en el acuerdo o actua

ción que origine la infracción", hace que aquella no resulte procedente en este caso;

B).- 3 de enero de 1984. Pago de intereses a las aportaciones de capital correspondientes al Ejercicio de 1983, siendo así que la Caja declaró resultados negativos en dicho Ejercicio. Sin embargo, como consta en el expediente administrativo, esto obedeció a un acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Caja en 5 de mayo de 1983 y acuerdo de la Junta Rectora de noviembre de 1983 (fechas en que el resultado del Ejercicio era positivo) y, abstracción hecha de ser anteriores al 17 de diciembre de 1983, no pueden ser imputados al Presidente de la Institución, que forzosamente queda vinculado por los acuerdos de la Asamblea General y constreñido a su cumplimiento; y

C).- 20 de enero de 1984. Libramiento de un talón de cinco millones de pesetas con cargo a una cuenta de crédito del actor, con límite de dos millones. Sin embargo, consta en el expediente que el crédito se había concedido, con su correspondiente garantía, el 16 de enero de 1984, por el límite de los cinco millones, de donde ninguna irregularidad supone tal disposición cuatro días después de la concesión.

Resulta, por tanto, de lo que antecede que o bien las imputaciones responden a hechos no enjuiciables por estar prescritos, o, los que no lo están, constituyen conductas lícitas del actor por las que ningún reproche puede serle hecho, de donde las resoluciones ministeriales y la sentencia de instancia por las que se le sanciona deben ser revocadas.

Quarto.- Finalmente debe señalarse que habiendo quedado probado en autos que el actor cesó por voluntad propia como Presidente del Consejo Rector de la Caja a partir del 16 de marzo de 1984,

ción de la sanción de destitución como tal, impuesta por resolución de -
21 de febrero de 1985, carece de efectos sustantivos no teniendo otro al-
cance que el de su anulación formal.

Quinto. - Con arreglo a lo que disponen los Arts. 131 y con--
cordantes de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, no ha lugar a hacer
pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la potestad
que nos confiere el pueblo español:

FALLAMOS: 1º. Estimar el recurso de apelación promovido con-
tra la sentencia dictada, en 30 de enero de 1988, por la Sección Segunda
de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, --
que se revoca; 2º. Estimar el recurso contencioso-administrativo promovi-
do contra las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 -
de febrero y 2 de octubre de 1985, que se anulan, con el alcance a que -
se refiere el Fundamento de Derecho Cuarto, por no ser ajustadas a Dere-
cho; y 3º. No hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas en -
ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia que, en su caso, se publicará
en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colección Legislativa

ACION
CIA
ATES

definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José-María Ruiz Jarabo-Ferrán.- Emilio Pujalte Clariana.- Jaime Rouanet Moscardó.- Angel Alfonso Llorente Calamá.- José Moreno Moreno.- Rubricado.-

PUBLICACION.- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. Don Emilio Pujalte Clariana, - estando constituida la Sala en audiencia pública, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. Madrid a 14 de octubre de 1991.

ES COPIA

RAMIRO REYNOLDS DE MIGUEL
PROCURADOR
Goya, 33
MADRID-I Tels. 431-94-01
431-94-53

INTERPRETACION DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1.- El contencioso con el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España se debe a hechos exclusivamente de carácter administrativo.

2.- Los hechos enjuiciados y discutidos pueden dividirse en tres, hechos que se pronuncia, en todos, favorablemente para el autor el Tribunal Supremo:

A) Los provenientes de la inspección que se produjo por el Banco de España el 23 de Noviembre de 1.982 y que no se dedujo ni advertencias ni responsabilidad sancionadora y en su consecuencia igualmente no tenían por que ser sancionados en la inspección que se produjo el 28 de Diciembre 1.983 y además estaban prescritos.

B) La Caja Rural en el ejercicio de 1.983, según el Banco de España, sus resultados eran negativos y como se demuestra eran positivos, al ser correcta la distribución de intereses a las aportaciones de capital del ejercicio 1.983 y el propio histórico de la entidad.

C) En las imputaciones concretas e individualizadas al autor.

HECHOS

1.- En el mes de Octubre de 1.982, la Inspección del Banco de España realizó una inspección en la Caja Rural Provincial de Badajoz. Como consecuencia de esta Inspección, el Consejo Ejecutivo del mismo Banco, adoptó acuerdo en 23 de Noviembre el mismo año 1.982, por el cual se determinaba prestar continuada y firme atención a la gestión de cobro de la operaciones pendientes, fundamentalmente. De consiguiente, por razón de esta Inspección, no se determinaron responsabilidades ni se impusieron sanciones de clase alguna.

2.- La Caja Rural adoptó varias medidas para cumplir las advertencias del Banco de España y entre ellas, la creación de Comisiones específicas de Créditos, Seguimientos de morosos y de personal.

3.- No obstante ello, cuando apenas ha transcurrido un año de la anterior inspección se practica otra en 28 de diciembre de 1.983, que se complementa en 3 de Febrero siguiente.

A la vista de estas inspecciones, el Consejo Ejecutivo del Banco de España, acuerda en 7 de Febrero de 1.984, instruir expediente a la Caja Rural Provincial de Badajoz, y a los miembros del Consejo Rector de la Caja Rural, del que sólo se derivaban infracciones administrativas.

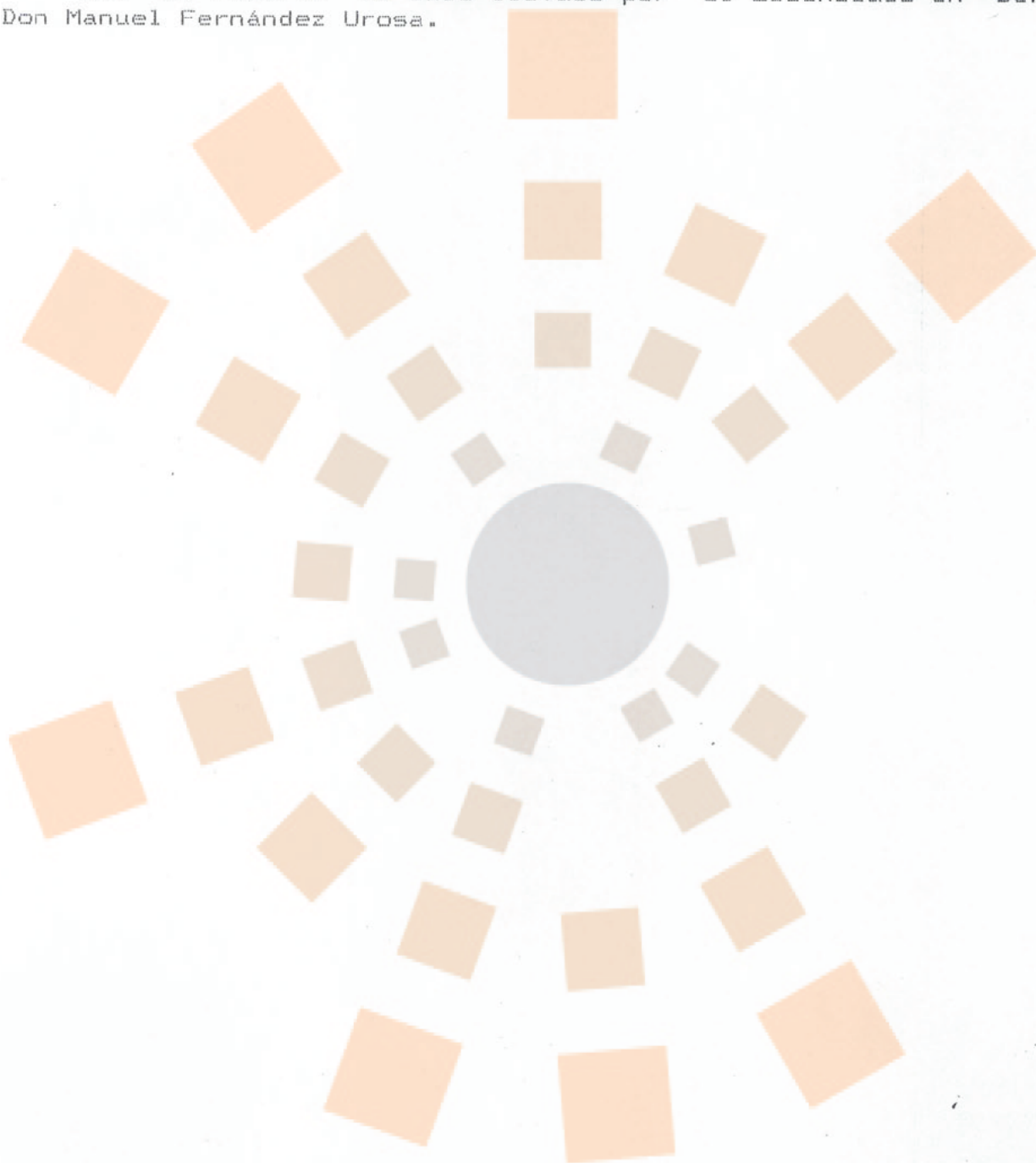
Los hechos a los que se refiere el acuerdo de instrucción de expedientes son los mismos considerados por el Consejo Ejecutivo del Banco de España, en el acuerdo de 2 de Noviembre de 1.982 y que no merecieron por éste la instrucción de expediente alguno; sino simplemente hacer unas advertencias y exponer unas directrices de actuación.

Se exceptúan estos tres hechos: realización de obras en la sucursal de Olivenza, el pago de intereses a las aportaciones de capital (dividendos en términos de Sociedades) correspondientes al ejercicio 1.983 existiendo resultados negativos y la disposición de cinco millones con cargo a una cuenta de crédito del recurrente; disposición que el Banco dice que tiene lugar el 20 de Enero de 1.984.

4.- El actor, Don Antonio Masa Godoy, contestó al pliego de cargos correspondiente, destacándose: a) Que no estuvo presente cuando se adopta el acuerdo de realización de las Obras en la sucursal de Olivenza; b) Que los resultados de la entidad eran positivos y por tanto era correcto el pago de intereses a las aportaciones de capital. c) que no era cierto que hubiera dispuesto de cinco millones de pesetas cuando aún no se había concedido el crédito correspondiente con la garantía de imposiciones a plazo fijo del titular de seis millones de pesetas; ya que el crédito se concede el día 16 de Enero de 1.984 y el cheque se libra el día 20 siguiente.

depósitos de 3000 millones de pesetas, 23 oficinas abiertas al público y 60 empleados.

10.- El recurso ha sido llevado por el Licenciado en Derecho, Don Manuel Fernández Urosa.



TRIBUNA ABIERTA

Sobre la gestión de la Caja Rural Provincial

ANTONIO MASA GODOY

Después de celebrada la Asamblea General de la Caja Rural Provincial y ante las manifestaciones que se han publicado respecto a sus resultados, me dan la oportunidad de clarificar aquella situación alejada de la realidad.

Ante todo, es necesario hacer una matización. Hemos corrido tanto en tan poco espacio de tiempo que todo se olvida o se desconoce. Parece que la Caja Rural Provincial existe desde años mil, que en su gestión unos rectores desafortunados llevaron la entidad al desastre y que otros consiguieron el milagro de que tan sólo en menos de nueve meses salven lo insalvable.

Pasando a los hechos y para mayor clarificación, debo referirme a tres episodios de la entidad. (1) Su creación. (2) Su desarrollo hasta la inspección del Banco de España en 1983. Y (3) Su etapa con el actual equipo directivo.

Me referiré a los tres puntos señalados, que en definitiva se centran en las dudas de la gestión del Consejo Rector que presidí hasta marzo de 1984, fundador de la Caja Rural Provincial.

La Caja Rural Provincial de Badajoz nació con la denominación de Caja Central Cooperativa de Crédito; aunque fue aprobada por el Ministerio de Trabajo el 8 de octubre de 1951 se mantuvo sin capital social y carente de actividad hasta 1972.

En el mes de junio de 1972, se celebró asamblea general de la entidad, en el transcurso de la cual fueron modificados los estatutos y cambiado su anterior nombre por el actual de Caja Rural Provincial, así como la designación de mi presidencia y la suscripción de un capital de aproximadamente 5,5 millones de pesetas con los cuales se inician las operaciones propias de una entidad cooperativa de crédito. La ley no permite ante sus escasos recursos canalizar el crédito oficial, es decir, Banco de Crédito Agrícola, ni entidad colaboradora de la Seguridad Social, etc... Por tanto, salvo los beneficios otorgados a las entidades cooperativas se inician las actividades en competencia

con todas las demás entidades financieras de la provincia. Téngase en cuenta dos hechos importantes: a) en 1973 comienza la crisis económica que arrastra a la desaparición de gran número de entidades financieras y crediticias, y b) se abre la posibilidad de la expansión de sucursales bancarias acentuándose la competencia.

No obstante, la Caja Rural Provincial, consigue una gran expansión llegando a cerca de 3.000 millones de pesetas de pasivo, liquidar prácticamente todos sus ejercicios con beneficios, crear cerca de 60 puestos de trabajo, abrir 23 oficinas al público y en 1978 conseguir el título de «Caja Calificada». (La calificación y apertura de oficinas tiene que ser aprobada por el Banco de España, previo estudio de la solvencia de la entidad).

Pero, ¿qué es lo que pasa en 1983? Una política global de actuación sobre las entidades financieras en crisis, una extremada acentuación de la rigurosidad en el control de las entidades financieras, plantean procesos de inspecciones por el Banco de España con criterios que calificaría en muchos casos como desproporcionados y que en el caso de la Caja Rural Provincial coincidía con la morosidad del pago de los créditos contraídos por los agricultores y ganaderos con motivo de los últimos años catastróficos en el campo extremeño.

Así, el Consejo Rector que presidí (por cierto que continúa el 50% de sus miembros), se encuentra con los siguientes datos:

1) La auditoría realizada por «Peat Marwick Mitchell Co.», determina que de la morosidad existían 140 millones de pesetas de dudoso cobro. (Dicha entidad auditora es una de las de mayor prestigio internacional y de las que viene siendo aceptada por el Banco de España).

2) El Banco de España estimaba la cantidad de morosos en 776 millones de pesetas, de los que 338 millones correspondían a operaciones vencidas y 438 millones a operaciones con garantía hipotecaria no ven-

cidas. En su consecuencia estimó una «pérdida segura», es decir, que no se cobrarían 523 millones de pesetas. (Destaca el que 438 millones de pesetas de créditos con garantía hipotecaria no vencidas, aun en los casos en que se ha venido satisfaciendo los intereses de los préstamos y que la peritación de los bienes era considerablemente mayor, se lleven a pérdidas).

3) El Banco de Crédito Agrícola en el «plan de saneamiento» ya determinaba que de la pérdida de los 523 millones de pesetas estimados por el Banco de España, se recuperarían al menos 250 millones de pesetas.

Tres estimaciones diferentes. ¿Quién llevaba razón?

En reportajes publicados en HOY el pasado día 28 de marzo y 8 de abril sobre la Caja Rural Provincial se aseguran varios aspectos destacables:

1) La Caja Rural se encuentra prácticamente saneada.

2) El saneamiento se produce por el nuevo Consejo Rector que tomó posesión en marzo de 1985.

3) No se ha tocado ni una peseta de los 527 millones de ayuda oficial para su saneamiento.

4) Se ha obtenido en 1985 más de 200 millones de beneficios.

5) En 1986 la entidad tiene ya unos beneficios de 48 millones de pesetas, esperándose absorber totalmente las pérdidas antes de que finalice el año.

El resultado, no cabe duda, es sorprendente. Si ello se une a que el pasivo ha pasado a 3.200 millones de pesetas, que según parece han aumentado los gastos generales como es natural y que todos conocemos que las entidades de crédito, en general, han bajado los tipos de interés de los créditos.

No cabe duda que el éxito es fenomenal. En nueve meses de 1985, se consiguen auténticos retos. Nunca en la historia de la Banca y Cajas de Ahorros se ha podido ofrecer un resultado más milagroso.

Cualquiera que vaya siguiendo este artículo podrá opinar que intento ridiculizar

al actual Consejo Rector, y no es cierto. Lo que ocurre es que los datos que se ofrecen parten desde el principio de bases erróneas. Datos con los que se ha encontrado el actual Consejo Rector y los anteriores al obligar el Banco de España, en virtud del control que la ley le confiere sobre las entidades crediticias, de llevar a la cuenta de resultado como pérdidas, créditos, algunos vencidos y otros no, pero con las garantías suficientes para su cobro, en su mayoría como incobrables. ¿Las pérdidas que tenía la Caja Rural, de dónde venían? De la morosidad de una parte, pero no de la incobrabilidad.

¿Los beneficios de dónde vienen? De los 244,4 millones que en 1985 se han cobrado y que meses antes se habían dado como pérdidas. Si no, ¿cómo es posible que en nueve meses, repito, se pueda pasar de perder a tener beneficios? Las entidades de crédito deben obtener entre 1 y 1,50% de su pasivo de beneficios. Si la Caja Rural Provincial tiene 3.200 millones de pasivo, debería obtener entre 32 y 48 millones de beneficio. Obtiene en 1985 más de 200 millones, un 6% del pasivo. Podríamos decir que porque cobra más intereses de los debidos. No es así, es porque lo que consideraba el Banco de España como préstamos incobrables no lo eran.

El agricultor y ganadero ha tenido dos años de cierta benignidad y entonces ha pagado. No tuvieron los anteriores Consejos Rectores una cierta laxitud en el cobro, como se ha dicho. No se podía arruinar a los que no habían tenido frutos en el campo, pero sabían que cumplirían sus compromisos en cuanto sus economías se lo permitiesen. Y ejemplo es que los mismos empleados que tenían la competencia en su cobro continúan en su gestión.

Que no se pueda pensar que estas manifestaciones van en detrimento de nadie, sino tan sólo de la clarificación de una gestión pasada que creo merece el respeto debido.

* Antonio Masa Godoy fue presidente del Consejo Rector fundador de la Caja Rural Provincial.

Séptima.—El ejercicio será calificado entre cero y diez puntos. En ningún caso podrá ser declarado apto el aspirante que no haya alcanzado un mínimo de cinco puntos.

Las calificaciones se harán públicas por el Tribunal y se fijarán en el tablón de anuncios de la Escuela.

Octava.—A los aspirantes aprobados les será expedido el título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas con los derechos académicos, profesionales y corporativos que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 25 de enero de 1984.—La Directora, Soledad Díez-Picazo y Ponce de León.

ANEXO 1.

Fotografía	Póliza de 25 ptas.
------------	--------------------

Don documento nacional de identidad domiciliado en

EXPONE: Que desea tomar parte en las pruebas de convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas convocadas por Resolución de la Dirección de la Escuela Oficial de Turismo de fecha 25 de enero de 1984, a cuyo efecto acompaña el documento acreditativo de estar en posesión del título de Técnico de Empresas Turísticas.

Por lo expuesto,

RUEGA a V. I. su admisión para participar en las referidas pruebas.

Madrid, de de 1984.

ILMA. SRA. DIRECTORA DE LA ESCUELA OFICIAL DE TURISMO.—MADRID.

ANEXO 2

1. Conceptos básicos. Capital financiero, Leyes financieras, magnitudes derivadas y rentas.
2. Operaciones financieras. Simples y compuestas.
3. Concepto de Empresa. La Empresa turística como Empresa de servicios.
4. Desarrollo de la Empresa. Ciclo de vida. Los objetivos de la Empresa de servicios.
5. Incertidumbres y previsión. Concepto de actualización.
6. Política de productos y política de precios. Aplicación a la Empresa turística.
7. Productividad y competitividad. Las economías de escala.
8. Depreciación y amortización. Mantenimiento y renovación de equipos e instalaciones.
9. Conceptos elementales del coste. Magnitudes y clasificaciones.
10. Las estructuras del coste. Métodos y técnicas.
11. El control del coste. Elección, determinación y análisis de la varianza.
12. La información del coste para la gestión.
13. La participación de los trabajadores en la Empresa. Objetivos y métodos.
14. Problemática de la selección y relaciones de personal.
15. Evaluación de proyectos de inversión. Criterios. Influencia del riesgo y de la inflación en los proyectos de inversión.
16. Políticas de financiación. Determinación de la estructura de la financiación y análisis de la relación deuda de recursos propios.
17. Autofinanciación y políticas de distribución de dividendos.
18. Gestión del capital circulante. Políticas de créditos y cobros. Gestión de existencias. Financiación a corto y medio plazo.
19. Diferentes sistemas de organización hotelera. Incidencia de la mecanización e informática, cadenas, «franchising».
20. Las relaciones hoteleras con proveedores y clientes. Consideración de la estacionalidad.
21. Alojamientos extrahoteleros. Problemática y formas de explotación.
22. Restauración. Problemática y nuevas tendencias.
23. Conceptos y módulos de viabilidad, localización y distribución en planta.
24. Transporte aéreo, ferroviario, por barco y por carretera en sus distintas clases y tarifas.
25. Estructura y relaciones entre diferentes Entidades en los viajes organizados.
26. Tendencias a la concentración y unión en las agencias de viajes.
27. Las agencias de viajes. Tour operadores y club de vacaciones como organizadores de viajes.
28. Principios generales del marketing.

29. Estudio e investigación del mercado turístico. Diferentes técnicas.
30. El producto o servicio turístico y el precio en el marketing turístico.
31. La promoción publicitaria como información para la venta.
32. Las políticas nacionales y su incidencia en el mercado turístico. La estructura del mercado turístico en el área de libre mercado comparada con la de los países de economía planificada. Relaciones entre ambas.
33. Cambios periódicos y de estructura en la dinámica turística. La evolución del mercado turístico desde 1900. El período del auge turístico. La crisis desde 1974.
34. El gigantismo empresarial. Transnacionales o multinacionales en el mercado turístico. Financiación y colonialismo internacional. Reacciones.
35. El mercado turístico y sus influencias en el núcleo receptor. Tensiones demográficas, económicas, sociales, culturales y políticas.

TRIBUNAL DE CUENTAS

2556

NOTA de 26 de enero de 1984 a las Cortes Generales sobre fiscalización del Banco de España.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2.a) y 21.3.a) de la Ley Orgánica de 182 de mayo de 1982, y dentro de ella en cumplimiento del artículo 12.1, de la misma disposición, en relación con los resultados de la fiscalización selectiva realizada al Banco de España en base a las cuentas rendidas de los ejercicios 1980 y 1981.

Ha acordado en sesión celebrada el día 26 de enero del corriente año la formación de la presente:

NOTA A LAS CORTES GENERALES

y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en relación con los resultados de la fiscalización del Banco de España.

I. Antecedentes y su consideración

1. Normativa legal del Banco de España. En primer lugar, es preciso poner de manifiesto que el control de legalidad llevado a cabo mediante las correspondientes operaciones de fiscalización tuvo, como punto de partida, la determinación de las normas jurídicas que regulan cada actuación del Banco de España. Esta labor se vio dificultada porque el marco jurídico, al que debe ajustarse el citado Banco, se compone de un conjunto disperso de normas, elaboradas en épocas diferentes, que han sido declaradas expresamente vigentes en tanto no se opongan a las normas posteriores y mientras no se apruebe una disposición o Reglamento que contemple, de forma actualizada, el régimen de las operaciones del Banco de España. El resultado de este sistema de derogaciones parciales tácitas, es un conjunto heterogéneo de normas, con contenidos contradictorios en muchos casos.

Por otra parte, la Ley 30/1980, de 21 de junio, que regula los Organos rectores del Banco de España, en su artículo 2.º dice que éste «acomodará su actuación, en cuanto Entidad de Derecho Público, a lo previsto en la presente Ley, las normas que la desarrollan y, en su defecto, a la Ley de Procedimiento Administrativo». Dice también dicho artículo que no le será aplicable la Legislación sobre Contratos del Estado y Patrimonio del Estado, ni la Ley General Presupuestaria, así como tampoco las normas reguladoras de los Organismos autónomos. Por eso se hace más necesario dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición adicional de dicha Ley 30/1980 que establece: «El Gobierno remitirá a las Cortes Generales las disposiciones relativas a la naturaleza, régimen jurídico, funciones y actuación del Banco de España».

2. Sobre criterios de valoración de divisas. La fiscalización, en este punto, ha puesto de manifiesto que en 1981 se han aplicado tres criterios distintos al calcular los beneficios o pérdidas obtenidos en la compraventa de divisas. En los primeros meses de 1981, continuando con el criterio aplicado en 1980, se valoran las divisas vendidas según su coste medio de adquisición. Los beneficios se calculan diariamente comparando los ingresos por ventas y el valor contable de las divisas vendidas, determinado según el coste medio de adquisición de las existencias.

Posteriormente, el acuerdo del Consejo Ejecutivo de 3 de marzo de 1981 alteró este procedimiento sustituyéndolo, con efectos retroactivos de 1 de enero, por el sistema denominado «LIFO diario». Al aplicarse este nuevo criterio los beneficios o pérdidas se calculan diariamente separando en dos partes las unidades vendidas en el día. Por un lado, se toman las ventas que igualan las compras de cada divisa, efectuadas en el día, calculándose el resultado por comparación entre los ingresos corrientes y los costes corrientes correspondientes a estas unidades monetarias vendidas y compradas. Por otro lado, se separan las ventas de la divisa que exceden de las compras, que por tanto suponen una disminución en las existencias del Banco

de España de esa divisa, obteniéndose el resultado de la diferencia entre los ingresos corrientes y el coste medio de las existencias de dicha divisa. La implantación de este método se extiende sólo a cinco monedas (dólar, marco alemán, franco suizo, florín holandés y yen), aunque tiene una importancia fundamental, ya que, según el acuerdo del Consejo Ejecutivo de 28 de diciembre de 1978, estas divisas suponen más del 96 por 100 en la composición de las reservas.

Nuevamente el acuerdo del Consejo Ejecutivo de 18 de octubre de 1981 modifica el criterio de valoración, adoptando el que el Banco de España denomina «LIFO anual» y retrotrayendo sus efectos a 1 de enero de 1981. En esencia, este procedimiento consiste en comparar las entradas y salidas de moneda extranjera en cada divisa en el conjunto del año, en vez de comparar las entradas y salidas diariamente.

Al analizar estas modificaciones en los criterios de valoración desde la perspectiva del control de legalidad, hay que tener en cuenta las normas siguientes: El artículo 2.º de la Ley 30/1980, de 21 de junio, de Organos Rectores, establece genéricamente la sujeción del Banco de España al ordenamiento mercantil, y determina específicamente que los balances y cuentas de ejercicio serán censurados, informados y elevados al Gobierno en los términos previstos en el artículo 10, apartado e), del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio. Esta norma, en su disposición transitoria segunda, establece que, «mientras no sea aprobado el nuevo Reglamento General, regirán los actuales Estatutos y Reglamento en cuanto no se hallan modificados por el presente texto», y el artículo 3 de los Estatutos dispone que «las operaciones del Banco se regirán por sus leyes orgánicas, Estatutos y Reglamentos; en su defecto, por el Código de Comercio; en lo que éste no prevea, por los usos de comercio generalmente observados, y a falta de ellos, por las reglas del derecho común». Todos los preceptos transcritos indican la sujeción del Banco al ordenamiento mercantil vigente que, siguiendo un principio de prudencia, obliga a valorar las existencias por el precio de adquisición o según la cotización de mercado, si ésta fuese inferior a aquél.

Enjuiciados los criterios de valoración de las ventas o salidas de divisas en atención a esta normativa, se observa que el método utilizado definitivamente en 1981 en la determinación de los resultados por operaciones en divisas, y definido como «LIFO anual», no se ajusta al principio del precio de adquisición al introducir en la valoración de las ventas un coste de reposición, ponderado, una vez que ha sido conocida la evolución del tipo de cambio. Por otro lado, los cambios de criterio que ha efectuado el Banco de España suponen una quiebra del principio contable generalmente admitido de continuidad, recogido en el artículo 39 del Código de Comercio.

3. Sobre revalorización del oro del Tesoro. En este punto se ha comprobado que por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Banco de España de 29 de diciembre de 1981 se acordó la revalorización del oro propiedad del Banco de España aplicando los siguientes criterios: 1) Se actualizó el precio de contabilización de la onza troy de oro fino, fijándolo en 251 dólares USA, valor equivalente del 80 por 100 del precio medio del oro durante los cinco últimos años. El importe resultante en dólares según el criterio de actualización antes dicho se valora en pesetas al cambio de 80 pesetas por dólar USA. 2) Se estableció un sistema de sucesivas regularizaciones del precio del oro en base a las siguientes alternativas: a) si el precio del mercado durante el ejercicio o el precio medio del mercado durante el último trimestre del año, cualquiera que sea menor, fuese superior en más de un 50 por 100 al precio de contabilización, éste se aumentaría en el exceso sobre dicho 50 por 100; b) si el precio de contabilización fuese superior al 80 por 100 del precio medio del mercado durante el ejercicio se procederá a su reducción hasta actualizarlo al citado 80 por 100 del precio medio del mercado; c) a igual regularización se procederá cualquier fin de mes en que se dé la circunstancia de que el precio de contabilización sea superior al 80 por 100 del precio medio del mercado durante el período transcurrido desde la última revalorización, sea anual o mensual.

En cumplimiento de este acuerdo se procedió, a finales del año 1981, a una revalorización del oro del Banco en dos fases. La primera cumplió estrictamente lo previsto en el punto 1 expuesto anteriormente. La segunda procede de una nueva revalorización de 47 dólares la onza en aplicación del punto 2 (el precio medio del último trimestre fue de 423 dólares la onza), quedando en total valorado el oro a 298 dólares la onza.

Sin embargo, se comprobó que, en el balance del Banco de España, no todo el oro del Estado español figura valorado con idénticos criterios. La revalorización sólo alcanzó al «oro del Banco» y al «oro del Banco adquirido por materialización, deuda especial Ley 13 de marzo de 1942», según acordó el Consejo Ejecutivo el 29 de diciembre de 1981, solicitándose la autorización al Ministro de Economía sólo respecto de estas dos cuentas. El «oro del Tesoro» depositado en las cajas del Banco de España ha continuado valorándose a 42,22 dólares USA la onza de oro troy, y a 58,0294 pesetas cada uno de estos dólares, lo que da un total de 1.335.666.732,10 pesetas. Tal circunstancia supone una quiebra del principio de continuidad en las valoraciones que consagra el artículo 39 del Código de Comercio. Por ser el Banco de España un mero depositario, no es imputable al mismo esta situación.

La conveniencia de aplicar un mismo criterio de valoración para estas cuentas se fundamenta no sólo en principios conta-

bles generalmente admitidos, sino también en el hecho de que las tres partidas citadas contienen el oro monetario del Estado y, por tanto, la cantidad de oro incluido dentro de las reservas monetarias.

4. Sobre las cuentas de inmovilizado y de gastos de conservación y reparaciones: En las comprobaciones llevadas a cabo en las cuentas incluidas dentro del epígrafe del inmovilizado, efectuadas conjuntamente con los gastos de conservación y reparaciones, se ha puesto de manifiesto la ausencia de uniformidad en el criterio de contabilización de los conceptos que el mismo engloba. En algunas ocasiones se han cargado como gastos de conservación y reparaciones y en otras han sido calificados como bienes inventariables. Además se ha comprobado que muchos de los conceptos incluidos dentro de epígrafe de conservación y reparaciones no deben ser considerados como tal, bien porque la vida útil es superior al ejercicio económico o bien porque no se corresponde con el concepto de reparación y conservación, sino que se trata de mejoras.

Por otro lado se observa una importante limitación en el plan contable del Banco de España en el grupo de inmovilizado al no existir una cuenta de instalaciones, pues entre las obras y bienes que tienen carácter de inmuebles, amortizables, por tanto, en un período de tiempo dilatado, y los gastos normales del ejercicio, amortizables en el momento del pago, existe una gama de inversiones cuya duración es superior al ejercicio económico, pero inferior a la del inmueble.

Estos motivos hacen necesaria la realización de ajustes para conseguir que los balances y las cuentas de resultados de los ejercicios de 1980 y 1981 reflejen con claridad y exactitud la situación patrimonial y los beneficios, tal como exige el artículo 38 del Código de Comercio. Las correcciones alcanzan no sólo a los gastos de administración de 1980 y 1981, sino que, en la aplicación del principio de continuidad consagrado en el artículo 39 del Código de Comercio procede corregir gastos de años anteriores para aplicar idéntico criterio de contabilización a todos los pagos correspondientes a las obras efectuadas en 1980 y 1981, cuya fecha de iniciación es anterior a dichos ejercicios.

5. Sobre préstamos viviendas y anticipos reintegrables concedidos a los empleados del Banco de España: En este punto se ha comprobado que los préstamos de los que son beneficiarios los empleados del Banco de España se contemplan en una profusa y contradictoria regulación, que hace necesaria una actualización que sistemática e íntegra de manera ordenada la normativa vigente. La conveniencia de un nuevo planteamiento de los préstamos se sustenta, además, en la dificultad de su encaje con el contenido del artículo 27 del Decreto-ley de nacionalización del Banco de España que le prohíbe expresamente la realización de operaciones con particulares.

Por otro lado, los préstamos con interés bonificado concedidos hasta el 31 de diciembre de 1981 han superado al límite de la dotación de 70.000.000 prevista en el Reglamento especial de los préstamos vivienda de los empleados del Banco de España. Aun considerando la nueva línea de préstamos, el límite máximo de fondos a destinar a estos créditos se ha sobrepasado en 11,4 veces.

Además se observa que el 40 por 100 de los titulares de préstamos vivos en 1981 ya había disfrutado de otro préstamo con anterioridad. Si se tienen en cuenta no sólo los préstamos vivos, sino también los cancelados, la proporción de empleados del Banco de España que han disfrutado de más de un préstamo aumenta en un 21 por 100. Esta circunstancia se manifiesta, asimismo, en la adquisición de dos o más viviendas por empleado beneficiario, alcanzando a un 20 por 100 de los casos en los préstamos vivos y a un 21 por 100 en los préstamos cancelados. Asimismo, se observa que se incumplen algunos de los requisitos exigidos en la reglamentación de los préstamos y que no existen mecanismos de control dirigidos a exigir su cumplimiento, con el fin de vigilar su carácter eminentemente social y de evitar la obtención indebida de lucro por los beneficiarios.

La concesión de anticipos reintegrables, que no devengan interés y cuyo plazo de devolución es de cinco años, no parece responder al espíritu que se desprende del artículo 144 de Reglamento de Trabajo cuando exige como motivo para la obtención la existencia de «alguna necesidad justificada» satisfactoriamente a juicio del Banco.

6. Sobre subvenciones a Ayuntamientos: Se ha comprobado que el Consejo Ejecutivo del Banco de España acordó el 31 de octubre de 1978 ceder gratuitamente los inmuebles de 12 sucursales clausuradas a los Ayuntamientos de la localidad en la que estaban ubicadas. Estos Ayuntamientos son los siguientes: Alcoy, Antequera, Cabra, Calatayud, Don Benito, Haro, Játiva, Linares, Reus, Talavera de la Reina, Tortosa y Valdepeñas. La cesión se efectuó con la condición de que el Ayuntamiento dicese el inmueble a un fin público sirviendo de modo directo a los intereses generales del municipio, estipulándose en la escritura de donación que en otro caso revertiría el inmueble al Banco de España. En el mismo acuerdo se determina que el Banco de España contribuiría a los acuerdos de acondicionamiento del edificio con la cantidad de 12.000.000 de peseta.

El artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, dispuso que «el Estado sólo podrá utilizar los recursos del Banco de España para las necesidades públicas por medio de una Ley. Este requisito es congruente con la necesidad de evitar el destino de fondos públicos hacia finalidades no previstas en la

Supuestos Generales del Estado, ya que en caso contrario se sustrae al ámbito de las Cortes Generales la disposición de estos fondos. Por otro lado, se destaca que la aplicación de los recursos y la realización de gastos por el Banco de España debe estar encaminada necesariamente a la realización de las actividades que le asigna su normativa específica y limitada al cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

7. Sobre el fondo de atenciones benéfico-sociales: La determinación del beneficio neto del Banco de España se lleva a cabo con arreglo al artículo 3.º de la Ley 192/1984, de 24 de diciembre, que textualmente dice: «Para la determinación de los beneficios netos del Banco de España se deducirán de los brutos los gastos generales y de administración, así como los correspondientes a atenciones benéfico-sociales, realizados con arreglo a las normas que dicte el Ministro de Hacienda.»

Se ha comprobado que en los ejercicios de 1980 y de 1981 existen abonos al fondo de atenciones benéfico-sociales por 1.600.000.000 en cada ejercicio correspondiente a los beneficios generados en 1979 y 1980, estando aprobados en los acuerdos del Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 1980 y de 4 de diciembre de 1981, y realizándose la dotación al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 192/1984, de 24 de diciembre. Las disposiciones han ascendido a 903,95 millones de pesetas en 1980 y a 1.315,8 millones en 1981.

Con independencia de la posible inadaptación del citado artículo 3.º al artículo 134, 2, de la Constitución, la falta de esas normas que tiene que dictar el Ministerio de Hacienda, a que hace referencia el artículo 3.º de la Ley de 1984, plantea el problema de la necesidad de reglamentar estas dotaciones y disposiciones que permitan después al Tribunal de Cuentas realizar el correspondiente control de legalidad.

8. Deudas tributarias por IRPF: Como resultado de las comprobaciones, se ha puesto de manifiesto que en los períodos impositivos de 1980 y 1981 no se han efectuado retenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre los sueldos de jubilación, sobre las percepciones en conceptos de economato y ayudas familiares, aguinaldos e indemnizaciones por cierre de sucursales. Todos estos conceptos tienen el carácter de renta según los artículos 3.º y 14 de la Ley del Impuesto, ya que se trata de una compensación económica derivada directamente de la relación laboral mantenida por el percceptor con el Banco de España. Esta interpretación es sostenida también por la Administración Tributaria, ya que en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril de 1980 se publica el contenido de una contestación vinculante en la que se aclara que están sujetos al impuesto y a su retención en cuenta los premios de jubilación; subsidio por matrimonio, premio de natalidad, ayuda especial a hijos subnormales, ayuda escolar, así como el plus o protección familiar. Esta deuda tributaria asciende, según los cálculos efectuados, a 235.628.421 pesetas.

9. Sobre determinados aspectos de gastos de personal: Como resultado de las comprobaciones, realizadas sobre el concepto de gastos de personal, se observa que el Banco de España no cumple lo previsto en el artículo 35, apartado 2, del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 99 de su Reglamento de Trabajo, ya que existen trabajadores que han rebasado el límite de horas extraordinarias. Si bien hay que anotar que ello ha coincidido con períodos de reducción de plantillas.

Por otro lado, también se ha observado que en la nómina del artículo 143 de Madrid de 1981 existe un concepto retributivo, relativo a dietas de asistencia a Consejos, que no está justificado. En efecto, tal forma de proceder carece de fundamento legal, ya que, según el artículo 143 del Reglamento de Trabajo, la cuantía a percibir por este concepto se obtiene al aplicar el 13,64 por 100 al salario base, pagas extraordinarias, complemento de residencia, pero no deben tener tal carácter las dietas de asistencia a los Consejos tal como se ha hecho.

10. Sobre el Centro de Formación y Perfeccionamiento. Este Centro, que inicialmente sólo tenía encomendada la preparación de oposiciones para empleados e hijos de empleados y la realización de cursos de perfeccionamiento de los empleados, amplió su actividad, en los ejercicios sujetos a comprobación, incluyendo cursos dirigidos a posgraduados sobre temas específicos afines a la actividad del Banco de España, admitiendo en éstos a personas que no tuvieran relación laboral con el mismo, siendo seleccionadas en atención a su expediente académico. Como resultado de las correspondientes comprobaciones, quedó clara la elevada participación de alumnos que no están unidos por relación laboral con el Banco de España (un 82,3 por 100) y la insuficiencia para cubrir los costes directamente imputables a estos cursos de los ingresos por matrícula obtenidos.

11. Anticipos concedidos al economato: En los balances del Banco de España de 1980 y 1981 aparece la cuenta «Economato laboral del Banco de España». Su cuenta de anticipo, que recoge los anticipos sin interés que el Banco ha concedido al economato, por acuerdos del Consejo Ejecutivo de 11 de junio de 1980 y de 18 de julio de 1980, ascendiendo a un total de 110.000.000 de pesetas. El fundamento de esta ayuda se encuentra en la Orden ministerial de 14 de mayo de 1958, que en su artículo 2º especifica que las Empresas que constituyan economato laboral vendrán obligadas a sufragar los gastos de organización y administración y a facilitar locales, además de anticiparle los medios precisos para su desenvolvimiento.

Analizando los estados de situación del economato, parece dudoso que el anticipo concedido se limite a la provisión de los medios precisos para su desenvolvimiento. En efecto, en ambos

años existen importantes saldos en la cuenta corriente, y ello además del elevado importe de las existencias finales de productos. A idéntica conclusión se llega comparando las cifras de los estados de situación con las compras realizadas en el ejercicio.

Estas consideraciones ponen de manifiesto que los anticipos concedidos son superiores a los fondos necesarios para su desenvolvimiento, por lo que se considera necesario su replanteamiento.

II. Conclusiones

Por todo lo que antecede, este Tribunal entiende que procede exponer, en relación con los resultados de la fiscalización del Banco de España, las siguientes conclusiones:

- 1.º Que se hace necesario dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición adicional de la Ley 30/1980, de 21 de junio, que establece: «El Gobierno remitirá a las Cortes Generales las disposiciones relativas a la naturaleza, régimen jurídico, funciones y actuación del Banco de España.»
- 2.º Con la finalidad de que los criterios de valoración se ajusten al ordenamiento jurídico al que está sometido el Banco de España, se considera necesario la corrección de las anotaciones contables, calculándose los beneficios de las operaciones en divisas aplicando algún criterio basado en precios de adquisición.
- Partiendo del hecho de que los resultados derivados de la venta de divisas tiene su origen en la continua depreciación de la peseta frente a las demás monedas, y que tales beneficios se tornarán en pérdidas en el momento en que se dé el proceso inverso, parece conveniente que se dote alguna cuenta de «Previsión para diferencias de cambio» que permita amortiguar las fluctuaciones que se produzcan en los resultados de las operaciones en divisas. La cuantía que se destine a la dotación de la «Previsión para diferencias de cambio» será la que se considere precisa en atención a las existencias en divisas a la depreciación sufrida por la peseta en los mercados de cambios y a las expectativas de su futura evolución. (En oficio de fecha 19 de enero de 1984 el Banco de España ha comunicado a este Tribunal de Cuentas que ya ha procedido a aplicar estos criterios, mediante las oportunas rectificaciones, en los ejercicios 1981, 1982 y 1983.)
- 3.º Se considera necesario la realización de un ajuste en el balance del Banco de España para homogeneizar el valor de todo el oro monetario del Estado, revalorizando el oro del Tesoro aplicando el mismo criterio que al oro propiedad del Banco de España.
- 4.º En cuanto al inmovilizado y a los gastos de conservación y reparaciones, se considera necesario: a) La creación de una cuenta de «Instalaciones» que, tal como determina el Plan General de Contabilidad, aprobado por el Decreto 530/1973, de 22 de febrero, recoja los elementos y trabajos necesarios para hacer que ciertos bienes sean aptos para el uso al que se les destina. b) La rectificación de los gastos de administración traspasándolos al inmovilizado (bien sea a la cuenta de inmuebles, a la de instalaciones, a la de muebles y equipo de oficina o a la de elementos de transporte) y la reclasificación de los saldos de las cuentas «Gastos de acondicionamiento del edificio sucursal» para conseguir que el grupo VIII del activo del balance público del ejercicio de 1981 quede clasificado exclusivamente en atención a la naturaleza de los bienes que refleja. c) Que el incremento de los beneficios por estos conceptos sea minorado en la depreciación sufrida por la utilización de cada elemento, calculada aplicando las instrucciones que el Banco de España dictó en 1980 y 1981, completadas con la determinación de un coeficiente para el nuevo concepto de «Instalaciones», que no debe ser superior a la alícuota aplicada para determinar la amortización del mobiliario.
- 5.º Se estima necesario: 1) Que se actualice la regulación de los préstamos sistematizando e integrando de manera ordenada la normativa vigente; y 2) que se establezcan los controles necesarios para exigir el cumplimiento de los requisitos fijados en la regulación vigente, con el fin de que cumplan su auténtica finalidad.
- 6.º Que el Banco de España, en el cierre de sucursales, se abstenga de hacer donaciones de inmuebles y subvenciones a los Ayuntamientos correspondientes tal como prevé el artículo 21 del Decreto-ley 18/1982, de 7 de junio.
- 7.º Que mientras continúe vigente el artículo 3.º de la Ley 192/1984, de 24 de diciembre, se requiera que, por el Ministro de Economía y Hacienda, se desarrolle reglamentariamente la aplicación a atenciones benéfico-sociales de los beneficios a que se refiere el citado artículo.
- 8.º Se estima que por el Ministro de Economía y Hacienda se proceda, a través de los correspondientes servicios, a realizar las liquidaciones oportunas en relación con las deudas tributarias por IRPF del Banco de España.
- 9.º Que por el Banco de España se cumpla el Estatuto de los Trabajadores en relación con los límites que el mismo señala para horas extraordinarias, así como el contenido del artículo 143 del Reglamento de Trabajo en relación con el carácter que deben tener las dietas de asistencia a los Consejos.
- 10.º Que en materia de cursos y actividades docentes debe conseguir los recursos suficientes mediante los oportunos cobros a los interesados.